

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

E. S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA

DE: YOLANDA GARCIA NUÑEZ
C.C. No. 41.710.273

CONTRA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ARAMINTA PINZON PINZON

GONZALO BRIJALDO SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.304, portador de la T.P. No. 135.466 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ**, también mayor de edad e identificada con la C.C. No. 41.710.273, conforme al poder adjunto, por medio del presente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.35.488.017, por encontrarse vulnerando a mi poderdante su derecho constitucional fundamental a la vida, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ**, inició convivencia con el señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, el día 19 de marzo de 1989.
2. El señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, falleció el día 06 de agosto de 1994.
3. La señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ** y el señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, hicieron comunidad de vida ininterrumpidamente durante más de cinco años.
4. El señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, se encontraba afiliado y cotizando con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el empleador **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, para el día 06 de agosto de 1994, cuando falleció
5. El señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, había cotizado con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, un total de 810 semanas hasta el momento del fallecimiento.
6. De la unión marital de hecho entre la señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ** y el señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE** se procrearon dos hijos, de nombres; **CRISTIAN CAMILO** (31/10/1991) y **LAURA TATIANA DOMINGUEZ GARCIA** (15/02/1994).
7. El señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, con anterioridad a la unión marital de hecho con la señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ**, se había casado con la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**.
8. En el matrimonio entre el señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE** y la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, habían procreado dos hijos de nombres YEIZON ORLANDO Y ELKIN ALEXIS DOMINGUEZ PINZON.

9. Los exesposos **DOMINGUEZ PINZON** terminaron su relación desde octubre de 1986, pero por desconocimiento y negligencia no disolvieron la sociedad conyugal.
10. En el mes de octubre de 1986, cesó definitivamente la convivencia entre **ARAMINTA PINZON PINZON** y **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, tanto así que este la demandó por derecho a visitas de los hijos en común que tuvieron, y realizó proceso de regulación de alimentos, el día 12 de febrero de 1987.
11. En la demanda presentada el día 12 de febrero de 1987, para la regulación de visitas de sus hijos, el señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, claramente asegura en el hecho No. 3. haberse separado de la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, desde hace cinco meses.
12. Con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, la señora **YOLANDA GARCÍA NUÑEZ**, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes a nombre propio y de sus menores hijos.
13. El Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 004467 de 1995, reconoció la pensión de sobrevivientes solicitada, pero solo la concedió a favor de los menores, **CRISTIAN CAMILO** y **LAURA TATIANA DOMINGUEZ GARCIA**, en una cuantía del 50% equivalente a \$49.350 para cada uno.
14. La señora **YOLANDA GARCÍA NUÑEZ**, por su poca ilustración no reparó en que no le había reconocido pensión de sobreviviente a favor de ella, pues ella recibía la pensión completa, pero por los menores.
15. El 04 de mayo de 1999, cinco años después del fallecimiento, se presentó a reclamar la pensión la exesposa del causante, señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, según da cuenta la Resolución No. 012172 de 14 de julio de 2000.
16. El Instituto de Seguro Social, mediante Resolución No. 012172 de 14 de julio de 2000, resuelve reconocer pensión de sobreviviente a la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, desde el 4 de mayo de 1999 con una cuantía inicial de \$120.725.
17. La señora **YOLANDA GARCÍA NUÑEZ**, el día 05 de septiembre de 2000, solicitó copia de la Resolución No. 012172 de 14 de julio de 2000 petición que fue reiterada el día 11 de septiembre de 2000, solicitando igualmente una aclaración sobre la razón por la cual le suspendieron el pago del 50% de la mesada pensional.
18. La señora **YOLANDA GARCÍA NUÑEZ**, el día 10 de enero de 2001, presentó nueva solicitud de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente durante 5 años del señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, ante el Instituto de Seguro Social
19. La señora **YOLANDA GARCÍA NUÑEZ**, el día 10 de agosto de 2001, solicitó copia de la declaración extrajuicio realizada por la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, con la cual se le reconoció pensión de sobreviviente, y posteriormente el 12 de julio de 2011, solicitó copia de todo el expediente pensional del señor **LUIS ORLANDO DOMINGUEZ NOPE**, ante el Instituto de Seguro Social.
20. La señora **YOLANDA GARCÍA NUÑEZ**, el día 26 de marzo de 2001, presentó denuncia penal en contra de la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, por presunto fraude procesal y falso testimonio, la cual no prosperó, básicamente por que al tratarse de un asunto correspondiente a la justicia laboral, no existía hecho punible que perseguir, según consideraciones de la Fiscalía Doscientos Cuarenta y Seis Seccional, el día 25 de octubre de 2004.
21. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la Resolución GNR 31757 de 04 de febrero de 2014, estudia el expediente pensional y considera que no hay ninguna solicitud pendiente de resolver, a pesar de las constantes solicitudes realizadas por mi poderdante.

22. Luego de bastante insistencia, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la Resolución VPB 25481 de 17 de marzo de 2015, considera que no le es permitido de oficio sin orden judicial retirar la pensión de sobreviviente de la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**, en consecuencia, resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución GNR 31757 de 04 de febrero de 2014.
23. Tres días antes del fallecimiento del causante, el gobierno nacional expidió el Decreto 1889 de 1994, que indicaba con claridad que se entiende que falta el cónyuge y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando la pareja lleve cinco (5) o más años de separación de hecho, como en el caso de la señora **ARAMINTA PINZON PINZON**.
24. Por lo anterior, el día 08 de julio de 2016, mi poderdante radicó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora ARAMINTA PINZON PINZON, para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente, el cual se tramita mediante proceso ordinario laboral se le asignó el número 11001310503020160031300 en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá
25. Tramitado el proceso en primera instancia, el **día 17 de abril de 2017, se realizó la audiencia en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, donde se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora YOLANDA GARCIA NUÑEZ, en un porcentaje del 21,12% desde el 01 de julio de 2013 y a la señora ARAMINTA PINZON PINZON en un porcentaje del 28.88%, porcentajes que se acrecentarán al dejar de ser alguien beneficiario, declaró probada la prescripción antes del 01 de julio de 2013, absolvió de las demás pretensiones.**
26. El anterior fallo fue apelado por lo cual fue remitido al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
27. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, luego del trámite de segunda instancia, el día 13 de junio de 2018, dicto donde ordenó modificar el numeral primero, declarando que la señora Yolanda García Núñez es beneficiaria de la pensión en un 50% de la mesada **a partir de la ejecutoria**, modificar el numeral segundo, condenando a Colpensiones el retroactivo hasta la inclusión en nómina, declarar que la señora ARAMINTA PINZON PINZON no tiene derecho, revocar el numeral tercero. revocar el numeral cuarto de la decisión de primera instancia. autorizar a Colpensiones a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud. confirmar la sentencia censurada y consultada en lo demás. sin costas en la alzada.
28. La demandada, señora ARAMINTA PINZON PINZON, interpuso recurso de casación
29. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2018, concede el recurso de casación
30. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el día 21 de febrero de 2019, envió el expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL, sin resolver el recurso de reposición, razón por la cual fue devuelto el expediente el día 20 de mayo de 2019.
31. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en Auto de fecha 11 de junio de 2019, niega el recurso de reposición por improcedente y envía nuevamente el expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL
32. LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL, recibió nuevamente el expediente el día 16 de julio de 2019
33. LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL, mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación y corrió traslado al recurrente.
34. LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL, mediante Auto de fecha 04 de diciembre de 2019, califica la demanda y declara que reúne los requisitos legales y corre traslado a opositores

35.El día 02 de marzo de 2020, ingresó el expediente al Despacho para sentencia en la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL.

36.Mi poderdante hasta la fecha lleva **SEIS AÑOS** reclamando judicialmente su derecho a la pensión de sobreviviente, y desde que le fue negado han pasado más de **VEINTE AÑOS**, agotando todos tramites sin lograr obtener el reconocimiento y pago a pesar de haber demostrado su derecho como beneficiaria en calidad de compañera permanente en dos instancias.

37.Mi poderdante debido a su avanzada edad (64 años), su estado de salud, y el hecho de no contar con una pensión, hizo que durante la pandemia se viera aún más precarizada su situación económica.

38.Mi poderdante se encuentra enferma de: HIPOTIROIDISMO, SINDROME DE TUNEL DEL CARPO, ARTROSIS, GASTRITIS CON METAPLASIA INTESTINASL, DISLIPIDEMIA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, COXARTROSIS DISPLASICAS y LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, por lo cual se encuentra asistiendo a Fisioterapia ya que tiene dificultad para caminar por el excesivo dolor y el acortamiento de miembro inferior

39.Mi poderdante, en la actualidad, no puede procurar su subsistencia por un medio distinto a su pensión de sobreviviente, para la cual ya demostró su derecho como beneficiaria, así que su falta de reconocimiento y pago afecta realmente sus derechos fundamentales a la VIDA, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

40.Es claro que los procesos tienen un término natural de trámite, sin embargo en este caso en particular la tardanza le está afectando en sus derechos fundamentales, de manera que bien pudiera entonces en un caso excepcional como este aplicarse la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Colombiana para o bien decidir su trámite antes, o bien para que se le permita el disfrute por lo menos de la parte sobre la que no hay discusión de su pensión, ya que ambas instancias le han reconocido su derecho a pensión de sobrevivientes.

41.La H. CORTE CONSTITUCIONAL ha reconocido en forma transitoria pensiones reconocidas mediante sentencias judiciales de primera y segunda instancia, mientras se resuelve el recurso de casación por mora justificada de la Rama Judicial, en caso de condición de debilidad y vulnerabilidad del accionante, cuando se demuestra al menos sumariamente el cumplimiento de los requisitos, como en el presente caso en que está demostrada su condición de beneficiaria de pensión de sobrevivientes por lo menos en un 21,12%, o 42,24% cuando no existan beneficiarios hijos, en consecuencia se solicita respetuosamente que se aplique en forma análoga estas disposiciones de la jurisprudencia para el caso de mi poderdante, porque es una persona de 64 años, se encuentra gravemente enferma de HIPOTIROIDISMO, SINDROME DE TUNEL DEL CARPO, ARTROSIS, GASTRITIS CON METAPLASIA INTESTINASL, DISLIPIDEMIA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, COXARTROSIS DISPLASICAS y LUXACION CONGENITA DE LA CADERA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO que le dificulta caminar, no tiene ninguna fuente de ingresos, requiere de atención medica constante para tratar sus diversas enfermedades, pero no tiene como sufragar de ninguna forma sus alimentos, vivienda y gastos médicos, teniendo que acudir desde varios años a la caridad de amigos y familiares pero que por la difícil situación económica que afronta el país son muy pocos y su vida se encuentra en peligro inminente.

"Para que exista mayor claridad del precedente constitucional sobre la materia, en la tabla que se presenta a continuación se relacionaran las sentencias antes reseñadas y se determinará (i) el tipo de prestación que se reconoció transitoriamente y (ii) los derechos fundamentales amparados por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional.

Nro. de Sentencia	Tipo de pensión reconocida de manera transitoria	Derechos amparados
<i>T-230 de 2013</i>	<i>Pensión de sobrevivientes</i>	<i>Mínimo vital y vida digna</i>

<i>T-441 de 2015</i>	<i>Pensión de invalidez y pensión sanción</i>	<i>Mínimo vital y vida digna</i>
<i>T-708 de 2016</i>	<i>Pensión de vejez</i>	<i>Mínimo vital, vida digna y seguridad social</i>
<i>T-150 de 2017</i>	<i>Pensión de jubilación por aportes</i>	<i>Mínimo vital y seguridad social</i>
<i>T-186 de 2017</i>	<i>Sustitución pensional</i>	<i>Mínimo vital y vida digna</i>
<i>T-052 de 2018</i>	<i>Pensión de vejez</i>	<i>Mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia</i>

1.1. *En resumen, esta Corporación ha ordenado el pago transitorio de pensiones de sobrevivientes, invalidez, sanción, vejez y una sustitución pensional en casos en los que solo está pendiente la resolución del recurso extraordinario de casación. En estas providencias, la Corte hizo énfasis en que el cumplimiento de los términos judiciales representa una manifestación de los derechos fundamentales al debido proceso, así como al acceso a la administración de justicia y que, por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos.*¹

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Como fundamentos de derecho expongo los siguientes, tomados de descriptores de la H. Corte Constitucional, a efectos de hacer una exposición más clara del asunto:

1. Jurisprudencia constitucional en materia de mora judicial y el pago transitorio de mesadas pensionales

SENTENCIA T-346/18

5. *"Jurisprudencia constitucional en materia de mora judicial y el pago transitorio de mesadas pensionales mientras se resuelve el recurso extraordinario de casación*

5.1. *La Corte Constitucional ha proferido varias sentencias en las que ordenó el pago transitorio de pensiones que fueron reconocidas en sentencias mientras que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvía el recurso extraordinario de casación.*

5.2. *Inicialmente, en la sentencia T-230 de 2013, la Sala Tercera de Revisión estudió el caso de una mujer que el 20 de agosto de 2003 presentó demanda ordinaria laboral contra del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite. En sentencias de primera y segunda instancia del 12 de febrero de 2008 y el 18 de diciembre de 2009, respectivamente, se ordenó el reconocimiento y pago del 61% de la prestación a la accionante y el 39% restante a la compañera permanente.*

5.2.1. *El Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales presentó el recurso extraordinario de casación que fue admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2010. La accionante, de 83 años de edad, presentó acción de tutela debido a su situación económica y a la demora en la resolución del recurso extraordinario. En consecuencia, solicitó que se ordenara proferir la sentencia respectiva.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-346/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5.2.2. La Sala hizo alusión a la importancia del cumplimiento de los términos para decidir los procesos judiciales y que, por la realidad del país, el incumplimiento de los mismos no era imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Además, se refirió a la mora judicial injustificada, señaló que su configuración no permite per se alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo y que, ante su ocurrencia, la acción de tutela procede cuando se acredita la inexistencia de otro medio de defensa judicial y que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Tratándose de la mora judicial justificada, la Sala precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:

"(i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada".

5.2.3. Para adoptar una decisión en el asunto bajo revisión, la Sala tuvo en cuenta que se había superado el plazo legal establecido para proferir sentencia en sede de casación laboral pero que la mora no se presentaba por falta de diligencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De esta manera, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la accionante se concedió el amparo transitorio de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y se ordenó a la demandada que reconociera y pagara a la actora el 61% de la pensión de sobrevivientes que le correspondía en calidad de cónyuge supérstite del causante, hasta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiriera sentencia en sede de casación.

5.3. Posteriormente, la Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-441 de 2015 estudió dos tutelas que fueron acumuladas y en las que dos accionantes manifestaron que, a través de sentencias judiciales les concedieron el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y de sanción, respectivamente. Los peticionarios expusieron que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal -PAR ADPOSTAL- había vulnerado sus derechos ya que les negó el pago transitorio de las pensiones reconocidas en sentencias bajo el argumento que no se había resuelto el recurso extraordinario de casación.

5.3.1. En el primer caso revisado, el recurso de casación se remitió a la Secretaría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 4 de febrero de 2014, el mismo fue admitido el 27 de agosto de 2014 y la tutela se radicó el 11 de diciembre de 2014. En el segundo asunto revisado, el recurso de casación se presentó el 23 de abril de 2014, la tutela se interpuso el 3 de julio de 2014 y el recurso extraordinario se admitió hasta el 12 de noviembre de 2014.

5.3.2. En esta oportunidad, la Sala reiteró las consideraciones de la sentencia T-230 de 2013 sobre la mora judicial, el orden para decidir los procesos judiciales y las circunstancias que permiten alterar los turnos. Para determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales, la Sala mencionó que en los casos estudiados no había iniciado el término para decidir sobre la casación en atención a que no se habían surtido los correspondientes traslados, pero que el "término para formular proyecto [había] sido ampliamente superado, teniendo en cuenta las fechas en que fueron admitidos los medios impugnativos".

5.3.3. En la providencia se dejó claro que la dilación en el cumplimiento de los términos procesales no era imputable a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino al cúmulo de trabajo que dicha autoridad judicial debe afrontar, al problema estructural de exceso en la carga de trabajo y la congestión judicial de la administración de justicia.

5.3.4. Para adoptar una decisión, la Sala tuvo en cuenta que los accionantes eran adultos mayores, uno de ellos en situación de discapacidad, que no podían trabajar y no poseían

ingresos para satisfacer sus necesidades básicas. Por lo anterior, se concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de los peticionarios y se ordenó el pago de la pensión de invalidez y la pensión sanción que fueron solicitadas.

5.4. De igual manera, en la sentencia T-708 de 2016, la Sala Segunda de Revisión conoció la acción de amparo interpuesta por una mujer de 67 años de edad, diagnosticada con "Histiocitosis de Células de Langerhans" y a quien no se le respondió la solicitud que presentó ante Colpensiones tendiente al pago transitorio de la pensión de vejez que le fue reconocida en sentencias de primera y segunda instancia mientras se resolvía el recurso de casación que había sido formulado. La accionante solicitó que se insistiera a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que el recurso extraordinario siguiera su curso, de manera que se resolviera la controversia atinente a los intereses moratorios y, adicionalmente, se ordenara el pago transitorio del derecho pensional.

En el asunto objeto de revisión, se logró establecer que el recurso extraordinario de casación había sido admitido el 8 de mayo de 2015 y la acción de tutela se presentó el 15 de junio de 2016. La Sala determinó que existía carencia actual de objeto por hecho superado dado que ya se había emitido respuesta de la petición presentada por la accionante ante Colpensiones. Posteriormente, se refirió al derecho a la seguridad social y la pensión de vejez y ordenó el pago transitorio de la prestación puesto que existía certeza del derecho pensional y dado que el recurso extraordinario de casación se interpuso con respecto al pago de intereses.

5.5. Con posterioridad, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-186 de 2017 estudió dos expedientes de tutelas en las que los accionantes solicitaron que se ordenara (i) a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolviera un recurso extraordinario de casación que definiría la controversia sobre el reconocimiento de una sustitución pensional (Expediente T-5.896.866) y (ii) a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que resolviera el recurso de apelación dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual interpuesto contra Colseguros SA (Expediente T-5.915.213).

5.5.1. En el caso de la sustitución pensional (Expediente T-5.896.866), la accionante puso de presente que solicitó la prestación en calidad de cónyuge supérstite y que la misma había sido reconocida a quien aseguraba ser la compañera permanente del causante. Adicionalmente, la actora adujo que entre la admisión del recurso extraordinario de casación y la fecha de interposición de la tutela habían transcurrido 2 años y 3 meses.

5.5.2. Dentro del análisis adelantado, la Sala señaló que existe un vínculo estrecho entre los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Así mismo, aseguró que los términos procesales previstos por el legislador se establecen tomando una dificultad promedio de los casos y "por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones", de ahí que ante la existencia de procesos con un mayor grado de dificultad se pueda extender la definición de un litigio.

5.5.3. En el caso de la referencia se expuso que el concepto de "plazo razonable" de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no siempre coincide con el plazo previsto por el legislador y que para determinar la posible ocurrencia de mora judicial injustificada se debe tener presente la realidad del país en materia de represamiento laboral en la rama judicial y evaluar "(i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite".

5.5.4. La Sala sostuvo que no se configuró mora judicial injustificada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pero, en atención a la condición de debilidad y vulnerabilidad de la accionante (edad, estado de salud y la afectación a su derecho a la vida digna), amparó transitoriamente sus derechos fundamentales y ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconocer transitoriamente el derecho a la sustitución pensional.

5.6. Más adelante, en la sentencia T-150 de 2017, la Sala Primera de Revisión analizó la tutela interpuesta por un ciudadano en la que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, supuestamente vulnerados por Colpensiones que no había cumplido las sentencias que ordenaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes por estar pendiente de resolver el recurso extraordinario de casación. En el caso se encontró probado que el actor tenía 77 años de edad, sufría una lesión en la columna y no tenía ingresos. Adicionalmente, que el recurso de casación se repartió el 15 de septiembre de 2016, se admitió el 25 de mayo de 2016 y la tutela se presentó el 5 de julio de 2016.

La Sala determinó que para que la tutela procediera transitoriamente era necesario acreditar, al menos sumariamente, el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al reconocimiento y luego de superar dicho análisis se ordenó el reconocimiento transitorio de la pensión de jubilación por aportes mientras existía un pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

5.7. Finalmente, en la sentencia T-052 de 2018, la Corte se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por una mujer de 76 años de edad y diagnosticada con múltiples patologías a quien se le había reconocido una pensión de vejez pero no se le había pagado ya que se encontraba pendiente la resolución del recurso extraordinario de casación que fue radicado el 15 de junio de 2010 y había sido admitido el 20 de octubre de 2010. La accionante solicitó que se otorgara el "per saltum a la demanda de casación radicada", se hiciera una invitación a "la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para generar criterios constitucionales y en perspectiva de derechos humanos para que casos iguales o similares al presente se les analice solicitud de per saltum" y que se ordenara al Consejo Superior de la Judicatura realizar las acciones que permitieran aumentar el recurso humano y la infraestructura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

5.7.1. Dentro de sus consideraciones, la Sala se refirió a los alcances y efectos del recurso de casación y al principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", que debe ser observado por los funcionarios judiciales cuando tienen dentro de sus competencias la resolución de controversias. También precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los parámetros para analizar la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales son, entre otros, "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

5.7.2. Para terminar, la Sala se refirió al derecho al acceso a la administración de justicia y a la mora judicial que, para el caso particular, se encontraba justificada por el cúmulo de trabajo y los altos niveles de congestión de la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia de la accionante y ordenó el pago de la pensión de vejez hasta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara de manera definitiva frente al recurso extraordinario de casación.

5.8. Como se evidenció, esta Corporación ha estudiado varios casos en los que ordenó el pago transitorio de pensiones reconocidas mediante sentencias judiciales mientras se surtía el recurso extraordinario de casación que resolviera definitivamente las controversias de los accionantes.

Para que exista mayor claridad del precedente constitucional sobre la materia, en la tabla que se presenta a continuación se relacionaran las sentencias antes reseñadas y se determinará (i) el tipo de prestación que se reconoció transitoriamente y (ii) los derechos fundamentales amparados por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional.

Nro. de Sentencia	Tipo de pensión reconocida de manera transitoria	Derechos amparados
--------------------------	---	---------------------------

<i>T-230 de 2013</i>	<i>Pensión de sobrevivientes</i>	<i>Mínimo vital y vida digna</i>
<i>T-441 de 2015</i>	<i>Pensión de invalidez y pensión sanción</i>	<i>Mínimo vital y vida digna</i>
<i>T-708 de 2016</i>	<i>Pensión de vejez</i>	<i>Mínimo vital, vida digna y seguridad social</i>
<i>T-150 de 2017</i>	<i>Pensión de jubilación por aportes</i>	<i>Mínimo vital y seguridad social</i>
<i>T-186 de 2017</i>	<i>Sustitución pensional</i>	<i>Mínimo vital y vida digna</i>
<i>T-052 de 2018</i>	<i>Pensión de vejez</i>	<i>Mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia</i>

5.9. En resumen, esta Corporación ha ordenado el pago transitorio de pensiones de sobrevivientes, invalidez, sanción, vejez y una sustitución pensional en casos en los que solo está pendiente la resolución del recurso extraordinario de casación. En estas providencias, la Corte hizo énfasis en que el cumplimiento de los términos judiciales representa una manifestación de los derechos fundamentales al debido proceso, así como al acceso a la administración de justicia y que, por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos.

5.9.1. La Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando (i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial, (ii) no hay un motivo o razón que explique la demora y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

5.9.2. Finalmente, en la jurisprudencia constitucional se contempla que para verificar la superación del plazo razonable del que trata el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario evaluar (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal desplegada por las partes, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.¹²

SENTENCIA T-375/20

"Para la Sala de Revisión, en este asunto se evidencia el perjuicio irremediable al que están expuestos la demandante y sus hijos, que hace necesario dictar una medida de protección transitoria, pues comoquiera que está en trámite el recurso extraordinario de casación, el fallo de segunda instancia se encuentra suspendido. En consecuencia, la actora no ha comenzado a gozar de la prestación pretendida, y se enfrenta a vivir sin ingreso económico alguno, padeciendo una enfermedad de alto costo, y siendo responsable de sus hijos menores que, a su turno, también son víctimas de desplazamiento forzado. Por tanto, esta Sala amparará los derechos cuya vulneración se alega y ordenará el reconocimiento transitorio y el correspondiente pago de la pensión pretendida y reconocida en la sentencia de segunda instancia por el juez de conocimiento.

Para la Sala resulta de la mayor relevancia que, dentro del proceso ordinario laboral los dos falladores de instancia coincidieron en el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los beneficiarios de la prestación. Teniendo en cuenta que dichas decisiones no están siendo atacadas en sede de tutela, en tanto lo que pretenden los accionantes es su cumplimiento transitorio, esta Corte ordenará a la entidad demandada a realizar el pago de la mesada pensional ordenada en el fallo ordinario de segunda instancia que dictó la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de N, el 12 de febrero de 2019, de manera transitoria y hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario que se encuentra en curso.¹³

² Corte Constitucional, Sentencia T-346/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

³ Corte Constitucional, SENTENCIA T-375/20, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA SU-179/21

"La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos adoptados dentro del proceso de tutela de Mirta García Melo, como agente oficiosa de su hermano Julio Ernesto García Melo, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La accionante pretendía la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, mínimo vital y seguridad social del agenciado, los cuales consideró vulnerados por la autoridad demandada al no ordenar el pago provisional de la pensión de invalidez reconocida en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral promovido por el agenciado en contra de una administradora de fondos de pensiones, hasta tanto se dicte sentencia en el recurso extraordinario de casación interpuesto por este último.

La Sala Plena constató que el debate en torno al pago transitorio de la pensión de invalidez se enmarcaba en el incumplimiento de términos judiciales por parte de la autoridad demandada. Por esta razón, reiteró y recopiló las reglas fijadas en la jurisprudencia de esta Corte en relación con la mora judicial en sede de casación laboral y el pago transitorio del derecho pensional. Puntualmente, la Sala Plena señaló que, frente a escenarios de mora judicial justificada, el juez constitucional, además de verificar si el actor se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable, debe comprobar de forma sumaria la titularidad del derecho a recibir la pensión por parte del demandante. En ese sentido, advirtió que la comprobación sumaria de que el actor sea beneficiario del derecho se debe a que la medida de protección transitoria sólo persigue evitar la producción de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, mas no la decisión definitiva sobre la existencia del derecho pensional, aspecto que corresponde exclusivamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de ello, al analizar el asunto de fondo, la **Sala Plena concluyó que la tardanza en resolver el recurso extraordinario de casación no era atribuible a la negligencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino que obedecía, principalmente, a razones de congestión judicial. Adicionalmente, la Corte verificó que el señor García Melo estaba expuesto a la producción de un perjuicio irremediable por su deteriorado estado de salud y la compleja situación económica de este y de su red de apoyo familiar. Por estas razones, y previa comprobación sumaria y provisional de la titularidad de la pensión en cabeza del agenciado, la corporación encontró necesario conceder el amparo transitorio** de los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna del agenciado, y, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. efectuar el pago transitorio del derecho reclamado hasta tanto se resuelva el recurso de casación. En esa medida, se salvaguardaron las garantías fundamentales del agenciado, al tiempo que se reivindicó la autonomía del tribunal de casación, en su especialidad laboral, para decidir de fondo sobre la existencia del derecho pensional y sus demás elementos.

2. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de julio de 2020, que revocó por improcedente el amparo solicitado; y la sentencia proferida en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de marzo de 2020, que negó el amparo transitorio y concedió la protección del derecho de postulación ligado al debido proceso. En su lugar, CONCEDER el amparo transitorio del derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor Julio Ernesto García Melo.

Segundo. ORDENAR a Porvenir S.A. que en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reconozca transitoriamente y pague a favor del señor Julio Ernesto García Melo la pensión de invalidez que reclama. Lo anterior bajo el entendido y advertencia que la decisión definitiva sobre si el actor es titular o no de la prestación debe ser adoptada por la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que a la fecha se encuentra en curso un recurso extraordinario de casación presentado ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Mientras que dure el proceso y cobre ejecutoria la sentencia de casación correspondiente, Porvenir S.A. reconocerá y pagará a Julio Ernesto García Melo las mesadas

pensionales a las que tenga derecho hacia el futuro, en la cuantía fijada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué en sentencia del 16 de marzo de 2017."⁴

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela como medio para hacer efectivo el cobro de mesadas pensionales. Reiteración de Jurisprudencia.

"En reiteradas ocasiones, esta Corporación, refiriéndose al contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución, ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, lo que significa que no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa.

No obstante, lo anterior, ha considerado su procedencia de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la amplia jurisprudencia desarrollada por esta Corporación establecen que la existencia de tales mecanismos debe valorarse teniendo en cuenta su eficacia material y las circunstancias especiales de la persona que invoca el amparo. En consecuencia, no es suficiente el simple hecho de que el ordenamiento prevea otros medios judiciales para debatir un asunto, sino que es preciso, además, que tales medios sean idóneos para garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos reclamados.

Así pues, la acción de tutela se erige entonces como la vía adecuada para garantizar los derechos fundamentales bajo dos circunstancias: (i) en forma principal, cuando no existen otros medios de defensa judicial o cuando a pesar de existir no son idóneos frente al caso específicamente considerado y, (ii) en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

Particularmente, en relación con el pago de mesadas pensionales, esta Corporación, pese a la existencia de otros medios judiciales, ha considerado que excepcionalmente procede la acción de tutela, cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del accionante, entendiéndose aquél como el conjunto de necesidades básicas que deben garantizarse para subsistir dignamente. Lo anterior fue explicado en la sentencia T-308 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en los siguientes términos:

"La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión. Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, una vulneración o lesión de su mínimo vital, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado. El cese de pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen, hecho que justifica la procedencia de la acción de tutela, a efectos de ordenar al empleador o la entidad encargada del pago de mesadas pensionales, el restablecimiento o reanudación de los pagos (...)"

Así mismo, en la sentencia T-601 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, esta Corte aclaró al respecto que la acción de tutela es viable para la reclamación efectiva de mesadas pensionales, "cuando quiera que el no pago de las mismas ponga en peligro o atente contra los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia; particularmente cuando tales ingresos se constituyen –como suele ocurrir– en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del extremo afectado".

De igual forma, en reciente pronunciamiento -Sentencia T-214 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett-, esta Corporación reiteró que la excepcional procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de las mesadas pensionales opera "cuando el pensionado se ve afectado en su mínimo vital o subsistencia digna y, como consecuencia de ello, se presenta un

⁴ Corte Constitucional, SENTENCIA SU-179/21, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Expediente T-7996798, comunicado de prensa No. 21 del 9 de junio de 2021

debilitamiento sustancial de sus derechos poniendo en riesgo su propia vida y las de las personas que dependen económicamente de él. De ahí que se requiera un mecanismo preferente y rápido, como lo es la acción de tutela, para restablecer el goce de los derechos fundamentales afectados.[6]"

Así mismo, en la mencionada providencia se explicó que: "la mesada para el pensionado, que como lo ha señalado esta Corporación "es una fuente de manutención, una forma de asegurar dignamente el estado de sobrevivencia, como lo ha considerado la doctrina constitucional, cuando ha precisado que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación que se ha ganado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, lo que indica que los pensionados merecen la protección del Estado, por cuanto su capacidad laboral ya se extinguió.

Por regla general, quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las mesadas que legítimamente le corresponden."[7]

Así las cosas, de las anteriores líneas jurisprudenciales se deduce que la procedencia de la acción de tutela para los casos de incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales depende, necesariamente, de que se encuentre acreditada la afectación al mínimo vital del pensionado o la existencia de un perjuicio irremediable. Ante tales situaciones, el juez constitucional, en virtud de la característica de subsidiariedad de la acción de tutela debe señalar siquiera sumariamente, las razones por las cuales los medios judiciales ordinarios son ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, en el caso concreto.[8]"⁵

3. El perjuicio irremediable y los sujetos de especial protección constitucional

Sentencia T-148/12

En este numeral, la Sala deberá estudiar si la discapacidad supone *per se* un perjuicio irremediable que deba ser impedido a través de la acción de tutela o si, por el contrario, el juez constitucional debe, de todos modos, valorar si el perjuicio es o no irremediable.

2.1. Los Estados sociales de derecho reconocen que los individuos se encuentran en una desigualdad en los puntos de partida que se debe corregir. Siguiendo esta concepción, la Constitución de 1991 consagró la igualdad formal o igualdad ante la ley en su artículo 13, primer inciso, y la igualdad material, en el inciso segundo y tercero del mismo artículo, disposiciones estas últimas que sirvieron para que la Corte iniciara una doctrina constitucional sobre los sujetos de especial protección constitucional⁶.

2.2. En efecto, cuando la acción de tutela es interpuesta por una persona con protección constitucional especial que ruega que la acción constitucional sea un mecanismo para evadir un perjuicio irremediable, es mucho más simple para el juez constitucional detectar la irremediabilidad del perjuicio, debido a que "algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1235/04, <https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/st123504.htm>

⁶ Nuestra forma de Estado corresponde a un Estado social de derecho, fórmula que apareja diversas consecuencias, entre ellas, y quizás la más importante, una nueva concepción del principio de igualdad.

La bandera principal de las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII fue la proclamación de la igualdad, entendida en su acepción formal o como igualdad ante la ley. Si bien es verdad que la declaración de la igualdad en todas las cartas modernas de derechos es un gran logro de la humanidad y un paso hacia la superación de las sociedades nobiliarias, aristocráticas y plutocráticas, sociedades donde no se concedían derechos sino privilegios, como dirá el abate Emmanuel Sieyès en su Ensayo sobre los privilegios, no es menos cierto que la constatación empírica de desigualdades materiales frustra, en parte, la tan anhelada por los revolucionarios liberales igualdad formal. El escritor francés Anatole France previó esta dificultad de la igualdad formal en su célebre e irónica frase: "La Ley, en su magnífica ecuanimidad, prohíbe, tanto al rico como al pobre, dormir bajo los puentes, mendigar por las calles y robar pan". Es decir, si una norma prohíbe dormir debajo de un puente, materialmente su blanco no es toda la población sino sólo las personas que, dada su pobreza y miseria, se verían obligadas a dormir debajo de los puentes, aunque la proscripción esté formalmente dirigida a toda la comunidad de manera general y abstracta.

por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un 'tratamiento diferencial positivo'⁷.

Desde luego que la pertenencia a un grupo de trato preferencial no hace que su daño constituya necesariamente un perjuicio irremediable ni exime al juez constitucional del estudio relativo a la definición de si el perjuicio es o no irremediable. En la sentencia T-1316 de 2001 se precisó que, "tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos".

2.3. En síntesis, la calidad de sujeto de especial protección constitucional hace que los perjuicios que se aproximen en el tiempo sean mucho más susceptibles de ser calificados como irremediables en comparación con los daños que puede sufrir el resto de la población, pero ello no obsta para que el juez omita su deber de evaluar si el perjuicio es o no es de naturaleza irremediable.

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86 la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier entidad prestadora de servicios.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que confluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular caso que nos ocupa en este momento pues, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante y en cuanto toca con el accionado, es claro que pueden ser objeto de Acción de Tutela. Restaría hacer un análisis de la conducta de la accionada para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

LA CONDUCTA DE LOS ACCIONADOS

En cuanto tiene que ver con la **CONDUCTA** que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que, para el caso se concreta una **ACCION**, consistente en el cumplimiento del trámite en el orden que impone el desarrollo de los procesos, pero que en el caso particular de mi representada, excepcionalmente resulta en la afectación de sus derechos fundamentales por tratarse de una persona especialmente débil.

Una conducta así asumida, no puede interponerse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia en cumplir la constitución y la ley, haciendo posible que, para contrarrestar la citada vulneración, se abra paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

1. Poder otorgado a mi favor
2. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
3. Fotocopia de mi tarjeta profesional
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de mi poderdante
5. Copia de la Demanda ordinaria laboral radicada el día 08 de julio de 2016, asignada al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con sus anexos.

⁷ T-1316 de 2001.

6. Consulta del proceso ordinario laboral No. 11001310503020160031300 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
7. Consulta del proceso ordinario laboral No. 11001310503020160031300 en el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral
8. Consulta del proceso ordinario laboral No. 11001310503020160031300 en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
9. Historia clínica de mi poderdante

PETICIONES

1. Tutelar a favor de la señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ**, los derechos constitucionales fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, acorde a los presupuestos fácticos referidos en los anteriores acápite.
2. **ORDENAR, como mecanismo transitorio hasta que se resuelva el recurso de casación del proceso ordinario laboral No. 11001310503020160031300**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que proceda a reconocer y pagar a la señora **YOLANDA GARCIA NUÑEZ** la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho en la proporción reconocida en el proceso ordinario laboral.


DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos y derechos el Amparo de Tutela.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 505, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2430624 – 3152284602 o en la secretaría de su despacho, Email: gbrijaldo@gmail.com
- La parte accionada, ADMINISTRADORA COLANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la Carrera 10 N. 72 – 33, Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La parte accionada, señora ARAMINTA PINZON PINZON, en la Carrera 12 C No. 53 -18 sur, barrio Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico: emelguter@yahoo.com que dispuso su apoderado Dr. EMEL EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ en la demanda de casación, ya que en el expedite no se encuentra el correo electrónico personal de la señora ARAMINTA PINZON PINZON y se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico tanto por mi poderdante como por el suscrito apoderado.
- A la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN LABORAL, Calle 12 No.7-65, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente;


GONZALO BRIJALDO SUAREZ
C.C. No. 74.324.304 de Paipa
T.P. No. 135.466 del C.S. de la J.